

pio del art. 10 y el del art. 15, alterar, modificar ó adicionar, de acuerdo con la Compañía, el presente contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo á tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente á las franquicias pactadas á favor del Gobierno en el art. 29.

III. Para fijarse la suma por la cual puede constituir una hipoteca sobre el Ferrocarril y Puertos en lugar de la que hoy existe sobre el Ferrocarril de Tehuantepec y para fijar la suma de cualquiera otra hipoteca sobre los expresados Ferrocarriles y Puertos.

IV. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 34, sus presupuestos, y préstamos que la Compañía puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con ó sin hipoteca del Ferrocarril y Puertos.

V. En todo lo concerniente á las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, á juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del art. 70.

Art. 77. Queda rescindido sin ningún valor ni efecto, el contrato de 4 de Junio de 1896, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y los Sres. S. Pearson and Son, y substituido en todas sus partes por el presente.

Art. 78. Este contrato será otorgado en escritura pública: el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad. También pagará el Gobierno los gastos de timbre que requieran la protocolización y registro de las escrituras de organización de la Compañía.

México 2 de Abril de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Por S. Pearson & Son Limited, *W. D. Pearson.*—*Sealed & delibered C. y S. Pearson & Son Ltd. in the presence of W. D. Pearson, President.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 11 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1899.*)

Noviembre 13.—Prórroga al plazo para la exploración de placeres auríferos subterráneos en el caso que se indica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3.^a

Si Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de la exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897; excepto en la profundidad de los pozos si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser la necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.^o La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero *Manuel Fernández Leal*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México,

Noviembre 13 de 1899.—*Fernández Leal.*—Al C.....

(*Diario Oficial de 20 de Noviembre de 1899.*)

Noviembre 15.—*Contrato con el Sr. Manuel Blanc sobre aprovechamiento de las aguas del río Blanco, Estado de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 5.^a

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Alberto Lombardo, en representación del Sr. Manuel Blanc, para el aprovechamiento como energía hidráulica de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Manuel Blanc para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como energía hidráulica hasta la cantidad de veintinueve mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido desde arriba del Salto de Tuxpango hasta el punto conocido con el nombre de «Campo Chico.»

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía

hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado,

y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar dentro de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.^o Para la ejecución de los

trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero inspector.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y

los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso, en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesiona-

rio lo pidere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó racoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare, en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que se pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó

destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario; quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sóla vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la im-

portación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicios de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos ó convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en indus-

trias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como para hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se

entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere este Contrato.

Art. 24. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el Presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el con-

cesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V. el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados en este Contrato. En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar: y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de un caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los

trabajos han continuado en el acto de haber cesado impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses mes.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en